El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 029 DE 1983 / REQUISITOS / APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO / INDEMNIZACIÒN SUSTITUTIVA / REQUISITOS / PROCEDE INCLUIR EN SU CÁLCULO EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR.**

El art. 16 del CST establece que las normas laborales se aplican a los contratos de trabajo en curso desde el momento en que empiecen a regir. El precepto excluye no obstante la aplicación retroactiva de la ley, lo que significa que esas normas de trabajo no pueden afectar situaciones definidas o consumadas de acuerdo con las leyes anteriores. (…)

Referido lo anterior al caso de las pensiones, quien ha satisfecho los requisitos de edad y densidad de semanas que exige la ley anterior para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido, al paso que, quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, tiene simplemente la expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir las condiciones. (…)

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 029 de 1983…, son requisitos para acceder a la pensión de vejez que los asegurados reúnan: (i) 60 o más años de edad si es varón, o 55 si es mujer; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o en su defecto tener 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo. (…)

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, establece que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se concede a la persona que habiendo cumplido la edad, no haya acreditado la densidad de semanas exigida en la ley y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. (…)

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, en su tenor literal indica que “Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado”, además establece la norma en cita, que para determinar el monto “se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”. (…)

… el artículo 40 de la Ley 48 de 1993 determinó que todo colombiano que haya prestado servicio militar obligatorio, tendrá derecho a que el mismo le sea computado para efectos de pensión de jubilación o vejez; preceptiva frente a la cual el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral, ha señalado que la mejor solución interpretativa es aquella según la cual, esta normativa no solo cobija las pensiones de jubilación o vejez, sino también las de sobrevivencia e invalidez…; de manera que no es apropiado limitar la norma a solo uno, como si el ser humano pudiera fraccionarse en su integridad, lo que permite afirmar que dicha prerrogativa también es extensiva a otros efectos prestacionales, puesto que no existen motivos fundados para excluir el servicio militar obligatorio de las prestaciones que concede el sistema general de pensiones en función de los servicios efectivamente prestados…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Juan Bautista Blanco  |
| Demandado: | Colpensiones  |
| Radicación No. | 66001-31-05-002-2018-00335-01 |
| Juzgado de origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral  |
| Decisión: | **REVOCA PARCIALMENTE**  |

Registro del proyecto: veintisiete (27) de agosto de 2020

Acta de discusión No. 123 de 01 de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO,** (ponente) **ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** a resolver  los recursos de apelación interpuestos las partes contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

 Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

El demandante aspira a que de manera principal se declare que tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 029 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 del mismo año, y que en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar dicha prestación a partir del 1 de mayo de 2006. Subsidiariamente pretende el reconocimiento y pago del valor equivalente al bono pensional por el tiempo cotizado al I.S.S y al Ministerio de Defensa Nacional, o en su defecto, al reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso, en síntesis, que nació el 11 de noviembre de 1926; que prestó servicios personales al Ministerio de Defensa Nacional y que cotizó durante varios períodos al ISS, reuniendo al 30 de abril de 2006 un total de 752.28 semanas; que a través de la Resolución No. 06449 del 6 de diciembre de 1991, el ISS le negó la pensión de vejez argumentando que sólo tenía cotizadas 488 semanas; que luego mediante Resolución No. 014911 del 18 de diciembre de 1992 le fue reconocida la indemnización sustitutiva en cuantía de $1´434.180, la cual nunca recibió, motivo por el que continuó efectuando cotizaciones al sistema hasta el 30 de abril de 2006.

Aduce que cuenta con 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la solicitud de pensión -6 de noviembre de 1992-; que el 27 de septiembre de 2017 pidió la reactivación de la solicitud pensional, razón por la que la entidad a través de la Resolución SUB 292758, negó nuevamente el derecho, aduciendo que sólo había acumulado 618 semanas, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio; que no obstante lo anterior, Colpensiones expidió historia laboral según la cual cotizó 701 semanas, que al adicionarle el tiempo de servicio militar arroja un total de 747 semanas; que agotó la vía gubernativa y solicitó el pago de bono pensional o en su defecto, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que contemplara todos los tiempos prestados y/o cotizados, sin embargo, estos pedimentos le fueron resueltos negativamente. Finalmente, aduce que es una persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con ingresos suficientes para continuar efectuando cotizaciones al sistema pensional.

**1.2. Respuesta a la demanda**

Admitida la demanda, Colpensiones contestó a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que el actor no reúne la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho pensional y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya fu pagada. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” e “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, ver folios 88 a 93.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 21 de junio de 2019, en la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la **indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, la cual tasó en la suma de $8´318.440, más la correspondiente indexación. Absolvió a dicha entidad de las demás pretensiones y condenó en costas a la parte vencida en un 30% de las causadas.

Para fundamentar su determinación comenzó por analizar la pretensión principal – pensión de vejez – encontrando que, si bien el actor alcanzó la edad mínima de pensión en vigencia del Acuerdo 029 de 1983, lo cierto es que no acreditó dentro de ese mismo lapso la densidad de cotizaciones exigidas para acceder al derecho, para lo cual citó y trajo a colación jurisprudencia del Superior.

Seguidamente, en relación con el pago del valor equivalente al bono pensional, la a-quo estableció que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al bono las personas que se encuentren afiliadas al sistema, advirtiendo que el demandante no gozaba de tal calidad, pues de tiempo atrás la entidad demandada le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dejando así de pertenecer al sistema pensional.

No obstante lo anterior, precisó que la entidad demandada no cumplió la carga probatoria que le correspondía de acreditar que realizó de manera efectiva el pago de esa prestación, razón por la que debía asumir las consecuencias negativas de su omisión y cancelar el valor total de la misma. De otro lado, consideró que no hay lugar a computar el tiempo de servicio prestado al Ministerio de Defensa, dado que ello sólo es posible para consolidar el derecho pensional, lo cual no acontece en el sub-lite. Finalmente, advirtió que el derecho a la indemnización es imprescriptible, tal cual se predica para el derecho pensional, razón por la cual procedió a su liquidación.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

**La activa** reiteró los argumentos planteados en la demanda, indicando respecto de la *pensión de vejez* deprecada, que en aplicación del principio de favorabilidad y dado que el Acuerdo 049 de 1990 no consagró un régimen de transición, debe aplicarse de manera ultractiva el Acuerdo 029 de 1983, puesto que el actor cumplió la edad en vigencia de dicha normativa y solo le faltaba un año de cotización para causar el derecho pensional de vejez. En relación con el *bono pensional*, indicó que la norma estableció que sería otorgado para los afiliados al sistema, sin hacer distinción si pertenecían a uno u otro régimen; que en la liquidación debe tenerse en cuenta el tiempo de servicio militar, y que en virtud al principio de igualdad, los afiliados del régimen de prima media tienen derecho a recibir el bono en los mismos términos de aquellos que se trasladaron al régimen de ahorro individual, pues no es justo que a estos últimos se les otorguen mayores derechos y prerrogativas y que a los demás se les den sumas irrisorias a título de indemnización sustitutiva, cuando todos los afiliados merecen la misma protección del Estado.

Por su parte, **la pasiva** indicó que la entidad en cada una de sus resoluciones manifestó haber cancelado al actor el valor de la indemnización sustitutiva, por lo que no está de acuerdo con que se le haya trasladado la carga de la prueba. Solicita además se revise la liquidación dado a su juicio que existen incongruencias en la contabilización de los días.

Respecto del citado proveído se dispuso además ante esta Sala el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la entidad demandada y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procederá igualmente a desatarlo.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, ambas allegaron por escrito alegatos de conclusión al correo electrónico institucional del despacho, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Problemas jurídicos por resolver.**

La Sala restringirá su estudio a los puntos objeto de apelación planteados por los apoderados de las partes, conforme a las directrices que para el efecto traza el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar: *(i)* tiene derecho el demandante a la pensión de vejez que reclama, en aplicación del principio de favorabilidad? *(ii)* En caso negativo, se analizará si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de un bono pensional por el tiempo en que efectuó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida y; *(iii)* se determinará si hay lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si en ella deben ser incluidos los tiempos de servicio militar.

**5.3 Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**5.3.1. Aplicación de la Ley en el tiempo**

El art. 16 del CST establece que las normas laborales se aplican a los contratos de trabajo en curso desde el momento en que empiecen a regir. El precepto excluye no obstante la aplicación retroactiva de la ley, lo que significa que esas normas de trabajo no pueden afectar situaciones definidas o consumadas de acuerdo con las leyes anteriores.

Así mismo, por ser de orden público, las normas producen un efecto general e inmediato, lo que se conoce como la retrospectividad de la ley laboral, según la cual la nueva ley puede afectar las expectativas legítimas de los trabajadores, aun cuando sean más desfavorables. Esto se fundamenta en que la expedición de la nueva norma que modifica los requisitos para el acceso a un derecho, comporta su aplicación inmediata, de modo que, si los requisitos no se han satisfecho en su totalidad, la consolidación del derecho en curso queda sujeto al cumplimiento de las nuevas exigencias derivadas de la vigencia de la nueva ley.

Referido lo anterior al caso de las pensiones, quien ha satisfecho los requisitos de edad y densidad de semanas que exige la ley anterior para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido, al paso que, quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, tiene simplemente la expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir las condiciones.

**5.3.2. Pensión de vejez del Acuerdo 029 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 del mismo año.**

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 029 de 1983, aprobado por el Acuerdo 016 del mismo año, aprobado a su vez por el Decreto 1900 de 1983, son requisitos para acceder a la pensión de vejez que los asegurados reúnan: (i) 60 o más años de edad si es varón, o 55 si es mujer; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o en su defecto tener 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Frente a la precitada norma, la Sala de Casación Laboral en sentencias como la SL 5902 de 2016 radicación 47922 y radicación 34.905 del 25 de noviembre de 2008, precisó que con la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 el cual derogó expresamente la normativa anterior, los requisitos para acceder la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 029 de 1983 deben ser cumplidos durante su vigencia, es decir, antes del 17 de abril de 1990, sin que tenga incidencia alguna que la solicitud pensional se haya hecho en fecha posterior.

**5.3.3. De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**

La indemnización sustitutiva como su nombre lo indica, es un derecho derivado que se otorga en sustitución de la correspondiente pensión a la que no se accede por falta del cumplimiento de los requisitos legales, de modo que, su finalidad no es otra distinta que mitigar la desprotección del afiliado en materia de seguridad social ante la imposibilidad de obtener una prestación periódica que asegure su vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, establece que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se concede a la persona que habiendo cumplido la edad, no haya acreditado la densidad de semanas exigida en la ley y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. También indica que, la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y que a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, en su tenor literal indica que “*Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado*”, además establece la norma en cita, que para determinar el monto “*se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993*”.

De otro lado, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que “*para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio*”.

Adicionalmente la indemnización sustitutiva debe recibir el mismo tratamiento de imprescriptibilidad que la prestación inicial –la pensión–, dada su relación directa con la materialización de derechos fundamentales. Así lo ha puntualizó recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia reciente con radicación **SL 5544 de 2019**, en la que expuso:

“En efecto, aunque esta Corporación había considerado que la reclamación de la indemnización sustitutiva estaba sometida al término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, lo cierto es que mediante decisión CSJ SL4559-2019 tal postura fue recogida al concluir que desde un enfoque material y no meramente formal, la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, persigue su satisfacción en su totalidad, para que todos los derechos e intereses que ampara encuentren una protección real y efectiva.

Por tanto, en criterio actual de esta Corte, **así como no prescriben los asuntos innatos a la pensión, la indemnización sustitutiva tampoco se afecta por tal fenómeno, pues también es un derecho «de carácter pensional» dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte**”.

**5.3.4. Del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.**

La Carta Política del año 1991, estableció que las personas que presten el servicio militar obligatorio tienen derecho a ciertas prerrogativas dentro del ordenamiento legal. Es así que, el artículo 40 de la Ley 48 de 1993 determinó que todo colombiano que haya prestado servicio militar obligatorio, tendrá derecho a que el mismo le sea computado para efectos de pensión de jubilación o vejez; preceptiva frente a la cual el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral, ha señalado que la mejor solución interpretativa es aquella según la cual, esta normativa no solo cobija las pensiones de jubilación o vejez, sino también las de sobrevivencia e invalidez, en el entendido que la protección en pensiones que ofrece el Sistema General de Pensiones, abarca tres ámbitos: vejez, invalidez y muerte; de manera que no es apropiado limitar la norma a solo uno, como si el ser humano pudiera fraccionarse en su integridad, lo que permite afirmar que, dicha prerrogativa también es extensiva a otros efectos prestacionales, puesto que no existen motivos fundados para excluir el servicio militar obligatorio de las prestaciones que concede el sistema general de pensiones en función de los servicios efectivamente prestados, so pretexto de honrar una interpretación literal y restrictiva de la norma, pues dicha limitación carece de justificación objetiva y valorativa que la respalde, máxime que es innegable que el servicio obligatorio tiene connotación publica, dada la relevancia constitucional que reviste para la defensa e independencia del Estado y de su soberanía.

**5.4. Caso concreto**

Conforme al material probatorio recopilado en la actuación, se encuentran fuera de discusión los siguientes supuestos fácticos: ***(i)*** que el demandante nació el 22 de noviembre de 1926, por lo que cumplió 60 años de edad ese mismo día y mes del año 1986 (fl.43); ***(ii)*** que acredita tiempo de servicio militar en el Ministerio de Defensa entre el 20 de octubre de 1949 al 16 de septiembre de 1950, esto es, durante 332 días equivalentes a 44.43 semanas (fl.35); ***(iii)*** que el 20 de noviembre de 1981 se afilió al Instituto de Seguros Sociales y que su historia laboral registra 701 semanas en toda su vida laboral, (fl.42); ***(iv)*** que el Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de vejez mediante Resolución No. 06449 de 1991, argumentando que no cumplió con los requisitos legales exigidos para su otorgamiento (fl.44) y ***(v)*** que mediante la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 014911 de 1992 el entonces I.S.S., reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de $1´434.180. (fl.47) y finalmente, ***(vi)*** que posterior a la solicitud de pensión el demandante continuó efectuando cotizaciones incluso hasta el 30 de abril del año 2006

1. **¿Le asiste derecho al actor a la pensión de vejez que reclama, en aplicación del principio de favorabilidad?**

El demandante aspira a que, en aplicación del principio de favorabilidad se le reconozca la pensión de vejez **con base en el Acuerdo 029 de 1983**.

Pues bien, tal como ya se señaló en los antecedentes normativos de esta decisión, para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo estipulado Acuerdo 029 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 del mismo año, el actor debió acreditar: (i) 60 años; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o en su defecto haber acreditado 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, requisitos que lógicamente debieron ser cumplidos durante la vigencia de la norma , es decir, antes del 17 de abril de 1990, dado que en esa fecha entró en vigencia el Acuerdo 049 de 1990 – que derogó expresamente la normativa anterior.

Al revisar la prueba recaudada, se observa que pese a que el demandante cumplió los 60 años de edad el 22 de noviembre de 1986, es decir, en vigencia del Acuerdo 029 de 1983, aquel no acreditó la densidad de semanas que exige la norma analizada, pues para la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 – 17 de abril de 1990- el demandante tenía en su haber un total de **438.71** semanas cotizadas a pensión conforme la prueba de fl.41 consistente en la historia laboral expedida por el entonces I.S.S., por ende, no puede hablarse de un derecho adquirido, sino de una mera expectativa pensional que en realidad no alcanzó a consolidarse durante la vigencia de la norma.

Adicionalmente se encuentra que el Acuerdo 049 de 1990, que derogó expresamente la normatividad anterior – Acuerdo 029 de 1983, no introdujo ningún tipo de transformación arbitraria a las expectativas legítimas de los administrados, por el contrario, mantuvo las mismas condiciones o requisitos para el acceso a la pensión de vejez que traía la normativa anterior excepto en el período en que deben acreditarse las 500 semanas de cotización, y por ello, no lucen acertados los argumentos del demandante cuando afirma que se trató de una norma regresiva, en tanto que, se itera, se observa que mantuvo los requisitos de la norma anterior, máxime que el nuevo sistema general de pensiones implementado en la Ley 100 de 1993, contempló un régimen de transición para evitar la afectación repentina de las expectativas legítimas de los afiliados que se encontraban en proceso de formación de su derecho pensional, por haber reunido uno de los requisitos en vigencia de la ley antigua.

Valga precisar además que, la aplicación del *principio de favorabilidad* deprecado por la activa, resulta viable cuando existen dudas en la aplicación de una de dos normas vigentes para el estudio de un caso concreto; situación que no es la de marras, donde la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, derogó de manera expresa la norma que el actor pretende sea aplicada por favorabilidad, lo que hace inviable el análisis del caso bajo los derroteros planteados en el recurso de alzada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante, en principio, era beneficiario de dicho régimen de transición, en tanto que, a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones para el sector privado -1 de abril de 1994- tenía más de 40 años según el documento visible a folio 72; al verificar las demás pruebas arrimadas al proceso en aras al estudio de la prestación pensional a la luz del Decreto 758 de 1990, en aplicación del artículo 36 de Ley 100/93, se encuentra que: (i) acreditó un total de 47.43 semanas en tiempos de servicio público (servicio militar obligatorio) y (ii) alcanzó a cotizar al un total de 704.28 en toda su vida laboral teniendo en cuenta los períodos efectivamente cotizados hasta el año 2006 y las 3.28 semanas en mora que aparecen en su historia laboral por parte del empleador “Dismacol Ltda”, tiempos todos estos que sumados arrojan un total de **751,71** semanas en toda su vida laboral, de las cuales únicamente 260.71 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, es decir, entre el 22 de noviembre de 1966 y ese mismo día y mes del año 1986.

Luego entonces, se concluye que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el análisis de ninguna disposición legal, ni aun sumando tiempos públicos y privados con base en el Decreto 758 de 1990, ora con la Ley 71 de 1988, razones por las cuales la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia en tal punto, y por ello será **CONFIRMADA.**

**ii) Reconocimiento del bono pensional por el tiempo en que el demandante efectuó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida administrado por el antiguo Instituto de Seguros Sociales.**

Fueron las particularidades de los tránsitos de un régimen de prima media a uno de ahorro individual con solidaridad, o la que entre estos y los regímenes anteriores (también de prestación definida) a la entrada en vigencia del Estatuto de Seguridad Social, las que hicieron necesario que se generaran mecanismos que regulen los traslados de las obligaciones de valor, entendiendo por estas lo que la doctrina señala, esto es las que se miden necesariamente en dinero para el momento del pago.

Uno de ellos es el bono pensional, que es un instrumento a través del cual se concretan los aportes de los afiliados ya causados, con sus rendimientos y que es válido trasladar, cumpliendo para ello las diferentes regulaciones que para cada uno se establece, cabe agregar que habrá cuota parte del bono cuando los períodos que a él se integren hayan sido prestados a diversos empleadores.

En otras palabras, el bono pensional es un título valor que representa en tiempo y dinero los aportes para pensión que un afiliado haya realizado a una administradora del Régimen de prima media con solidaridad como el I.S.S., cajas o fondos del sector público, **antes de trasladarse a una administradora de fondos de pensiones de ahorro individual**. Así entonces este constituye un aporte destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las prestaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, conforme lo estipula el art 115 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

* 1. *Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
	2. *Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
	3. *Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones.*

Como puede verse, en principio, la configuración de derecho a bono pensional se da, cuando un afiliado quiere cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual a través de alguna de las Administradora de Fondos de Pensiones creadas con la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, al haber permanecido el demandante afiliado al régimen de prima media, efectuando cotizaciones entre el 20 de noviembre de 1981 y el 30 de abril de 2006, sin haber efectuado traslado en algún momento de su vida laboral al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no se dan los elementos configurativos del derecho a reconocimiento y pago de un bono pensional de esas características, por el tiempo cotizado al ISS, en tanto que, son precisamente esos aportes con los que se financiará la prestación a reconocerse en el Sistema General de Pensiones, razones por la cuales dicha pretensión adolece de fundamento jurídico aplicable y está llamada al fracaso, mas no por los argumentos utilizados por el A Quo en su decisión, sino por los que aquí se exponen.

**iii) ¿Tiene el demandante derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez? De ser así ¿deben ser incluidos en el cálculo los tiempos de servicio militar?**

Como **cuestión previa** al punto que debe resolverse en apelación - respecto del cual además debe surtirse la Consulta – la Sala debe determinar si el entonces I.S.S., hoy Colpensiones efectuó o no en favor del demandante **el pago efectivo** de sumas de dinero por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, pues desde los hechos de la demanda el actor manifestó no haber recibido dineros por dicho concepto (ver hechos 8° y 19°), mientras que la pasiva afirma que dicha indemnización ya fue pagada desde el año 1993. Una vez dilucidado este punto se adentrará la Sala en determinar no sólo si se debe reconocer dicha prestación (punto que será revisado en consulta), sino además si dicha indemnización debe ser reliquidada teniendo en cuenta los tiempos de servicio a cargo del Ministerio de Defensa (punto concreto de apelación).

Se tiene que en la demanda, el actor afirma en los hechos 8° y 19° no haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por lo tanto, la carga de la prueba del pago le correspondía a la entidad demandada, no solo por tratarse de una negación indefinida (exenta de prueba) sino, además, porque el pago de sumas de dinero no se presume, debe ser comprobado. Es al deudor que pretende su liberación, a quien le incumbe la [prueba](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm) del pago. Véase al respecto lo que establece el inciso segundo del art 225 del Código General del Proceso:

“(…) **Cuando se trate de probar** obligaciones originadas en contrato o convención, o **el correspondiente pago**, **la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

Revisados los medios de convicción aportados al proceso, se encuentra en el expediente administrativo que fue allegado en medio magnético CD (fl.95 vto.) la solicitud presentada por el demandante el 6 de noviembre de 1992 tendiente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. A folio 47 del expediente obra la Resolución No 014911 de 1992, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el asegurado JUAN B BLANCO en cuantía única de $1.434.180.

La liquidación se basó en 571 semanas cotizadas, con salario mensual base de $54.610.13

**A partir del 10 de febrero de 1993, el pago será efectuado a través del Banco del Estado CP Álamos Bogotá, cuenta: 2289436. (…)”**

Obra también en dicho expediente administrativo el formato de la consulta en el aplicativo de nómina de la entidad demandada, en el que se dejó consignado que el estado de la indemnización es *retirado*; sin embargo, se percata la Sala que los datos que allí se refieren no coinciden tanto el número de afiliación del demandante, pues erróneamente se indica el 12139580300, sin que los tres últimos dígitos correspondan al número de afiliación del demandante, así como tampoco el valor de la prestación presuntamente pagada, pues se registra un valor a reconocer de $999.9999 que difiere del que dice reconocer al demandante la Resolución No. 014911 de 1992 por valor único de $1´434.180. De suerte que, debido a las imprecisiones que presenta este documento, no es posible tenerlo en cuenta para validar el desembolso de la indemnización sustitutiva en comento.

Ninguna otra probanza se arrimó al plenario con el fin de acreditar que en realidad el demandante recibió el valor girado a título de indemnización sustitutiva, recordando además, que las meras afirmaciones contenidas en las distintas resoluciones expedidas por la entidad de pensiones no son suficientes para dar por demostrado el hecho cuestionado, y en aras a acreditar el pago de las sumas de dinero reconocidas al actor, debió acreditar que dichos dineros entraron al patrimonio del demandante. De modo que, ante la ausencia de la prueba del pago, Colpensiones debe cargar con las consecuencias negativas de esa omisión, es decir, que el valor de la indemnización sustitutiva no fue cobrado, y que por ende, no resulta aplicable a su caso el artículo 14 del Acuerdo 049 de 1990, que indica que “*las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización sustitutiva no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte*”, por lo que su estado actual ante el Sistema General de Pensiones es activo.

**Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

El hecho cierto de no tener el demandante derecho a la pensión de vejez, habilita el análisis de la prestación subsidiaria de la indemnización sustitutiva de esta prestación, con base en las normas citadas en precedencia.

Así, según la historia laboral del demandante se tiene acreditado que cotizó de manera ininterrumpida con el empleador “Fuller Aseo y Mantenimiento Ltda.” desde el 20 de noviembre de 1981 hasta el 3 de noviembre de 1992; que continuó realizando cotizaciones con el mismo empleador a partir del 18 de diciembre de ese mismo año y hasta el 31 de diciembre de 1994, y posteriormente, con el empleador Dismacol Ltda., entre octubre de 2005 y el 30 de abril de 2006 (fl.39 a 41).

Como puede verse, posterior al acto administrativo que reconoce al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (año 1993), éste siguió efectuando cotizaciones al sistema; **cotizaciones que sin duda alguna deben ser tenidas en cuenta en el cálculo de la indemnización**, al no encontrarse bajo los supuestos del artículo 14 del Acuerdo 049 de 1990, en tanto que como se sabe, el afiliado nunca reclamó la prestación. La anterior inferencia no resulta equivocada, si se tiene en cuenta que la falta de cobro de la indemnización sustitutiva y la continuidad en las cotizaciones, implican una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, de querer continuar cotizando al sistema pensional con la única finalidad de optar por la pensión de vejez.

La anterior conclusión se ajusta a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL1328-2018, en la cual, la Sala de Casación Laboral, al resolver un asunto con contornos fácticos similares al que aquí se decide, le restó efectos a una indemnización sustitutiva reconocida por la entidad aquí demandada, al no encontrar “prueba de que el afiliado hubiera reclamado y/o cobrado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez” y, en cambio, advertir la existencia de cotizaciones posteriores al reconocimiento de tal compensación, que consideró válidas para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez y corroboran la continuidad de la afiliación del actor a dicha entidad de seguridad social.

En todo caso, en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que las cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, fueron recibidas sin reparo de la entidad administradora de pensiones, por lo que su comportamiento – el de recibir el pago de aportes por un tiempo significativo - permite inferir la aceptación tácita de la permanencia de una vinculación activa al sistema pensional, máxime que la entidad nunca hizo manifestación alguna del retiro del sistema del demandante en el momento en que se efectuaron las distintas afiliaciones como trabajador dependiente por los empleadores antes referidos, por lo que tiene derecho a todas las prerrogativas que dicho sistema ofrece a sus afiliados. No es pues el asegurado, quien pasado el tiempo deba asumir y sufrir las consecuencias de la omisión de la entidad, quien debió advertir, como administradora, esa situación al momento de aceptar la afiliación. En todo caso, se insiste en que la afiliación del actor siempre permaneció activa, pues nunca reclamó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De otro lado y en análisis del punto de apelación concreto de la activa, la Sala Mayoritaria concluye que, **en el cálculo de la prestación deben convalidarse los tiempos de servicio militar obligatorio acreditados en debida forma al Ministerio de Defensa entre el 20 de octubre de 1949 al 16 de septiembre de 1950, esto es, 332 días equivalentes a 44.43 semanas** (fl.35). Lo anterior, bajo el entendido que el sistema integral de seguridad social posibilita *«que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional*» Al respecto ver entre otras, la sentencia SL 21 mar. 2012, rad. 42849 reiterada en sentencia SL 11188 de 2016).

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1419 de 2018, SL11234-2015 y SL4650-2017 estimó **que una alternativa de integración de los aportes y/o tiempo de servicios prestados con el Estado, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993**, es a través de los bonos pensionales[[1]](#footnote-1), los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones y prestaciones que resultan ser sucedáneas o subsidiarias de aquellas, por lo que, el inciso 10° del Art. 18, Dec. 1513 de 1998[[2]](#footnote-2), señala que “Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el art. 37 de la Ley 100 de 1993, para calcular el valor de dicha indemnización se incluirán también las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%”, lo cual se hace, a través de la expedición del bono, según el trámite regulado en el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, previa solicitud al ISS “de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva”.

A su turno, el artículo 26 del Decreto 1513 de 1998, estableció:

“Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el bono pensional se redimirá hasta por un monto que sumado al monto de las cotizaciones realizadas y no tomadas en cuenta para el cálculo del bono, permita pagar el valor de la indemnización sustitutiva establecida por dicho artículo. A dichas cotizaciones se les aplicará el rendimiento anual efectivo de las reservas del ISS, de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 24. En este caso, si el valor a pagar por razón del bono pensional es inferior al valor del mismo, esta diferencia se le reducirá proporcionalmente a todas las cuotas partes. Si el bono no es expedido oportunamente, el ISS podrá pagar la indemnización que corresponda al afiliado, tomando en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas al ISS. Posteriormente, el ISS comunicará a todas las entidades el valor a su cargo por concepto del bono, para que estas sumas sean pagadas directamente al beneficiario […]”

Por consiguiente, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante, debe ser integrada por los aportes pensionales efectuados al ISS y por el tiempo de servicios prestados al Estado, con antelación a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, según el bono pensional tipo B, que para el efecto expidan las entidades empleadoras, como alternativa en la conformación de los recursos destinados a su financiación, a cargo de los ex empleadores, razones por las cuales en el punto ha de **REVOCARSE** la decisión de primera instancia.

Ahora, dando alcance a los considerandos vertidos en esta decisión, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia comporta además que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, y que el demandante tiene en la actualidad 94 años de edad, en aras precisamente a hacer efectiva la materialización de sus derechos, la Sala procedió a la liquidación de la indemnización sustitutiva deprecada teniendo en cuenta los tiempos del servicio militar obligatorio acreditados, esto es, desde el 20 de octubre de 1949 al 16 de septiembre de 1950, y el tiempo cotizado al entonces I.S.S., entre el 20 de noviembre de 1981 y el 30 de abril de 2006, en todo caso atendiendo lo reglado en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 teniendo como base el salario mínimo mensual.

Efectuados los cálculos de rigor COLPENSIONES debe cancelar al demandante la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIETOS SETENTA Y CINCO PESOS ($9.986.675.oo)** que deberá indexar al momento efectivo del pago de la obligación, quedando autorizada la entidad de pensiones para que repita contra el MINISTERIO DE DEFENSA frente al respectivo pago del bono pensional.

Finalmente debe decirse que no es correcto afirmar que la indemnización sustitutiva se causa o se hace exigible por el simple hecho de llegar a la edad mínima de pensión, pues es necesario que el trabajador claudique en su proceso de configuración de la pensión, por encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando. Lo anterior, aunado al hecho de que en el régimen de prima media con prestación definida la única limitación consiste en que están excluidos del Seguro Social las personas que teniendo más de 60 años se inscriben por primera vez.

Así las cosas, no se estima por parte de la Sala que en el caso de marras haya operado el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto como ya se vio en el acápite normativo de esta decisión, *“la indemnización sustitutiva no se afecta por tal fenómeno, pues también es un derecho «de carácter pensional» dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte”[[3]](#footnote-3)*

Con lo expuesto, quedan resueltos implícitamente los puntos de apelación interpuestos por las partes.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada, dada la improcedencia de su recurso de alzada, el cual estaba encaminado a la absolución del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** **el ordinal primero** de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar **DECLARAR** que el señor Juan Bautista Blanco tiene derecho a que **COLPENSIONES** le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los tiempos del servicio militar obligatorio acreditados desde el 20 de octubre de 1949 al 16 de septiembre de 1950 - cuyo valor se deberá financiar con el bono pensional que para el efecto se expida, según el trámite que debe adelantar la Colpensiones – y el tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones, entre el 20 de noviembre de 1981 y el 30 de abril de 2006.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENAR** aCOLPENSIONES que cancele del demandante la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIETOS SETENTA Y CINCO PESOS ($9.986.675.oo) por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá indexar al momento efectivo del pago de la obligación, quedando autorizada la entidad de pensiones para que repita contra el MINISTERIO DE DEFENSA frente al respectivo el pago del bono pensional.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada.

La anterior decisión queda notificada en estados

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Salva voto parcialmente

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN** | **AÑO** | **\*MES** |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **LIQUIDADO HASTA (Año/Mes) :** | **2006** | **05** |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **DESDE** | **HASTA** |  **# Días** | **ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN**  | **IPC** | **IPC** | **SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO** | **SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS** |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Año** | **\*Mes** | **Día** | **Año** | **\*Mes** | **Día** | **FINAL** | **INICIAL** |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1949 | 10 | 20 | 1949 | 12 | 31 | 71 | $ 60 | 58,70 | 0,03 | $ 117.400 | $ 1.587 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1950 | 01 | 01 | 1950 | 09 | 16 | 256 | $ 60 | 58,70 | 0,03 | $ 117.400 | $ 5.724 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1981 | 11 | 20 | 1981 | 12 | 31 | 42 | $ 5.790 | 58,70 | 0,90 | $ 377.637 | $ 3.021 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1982 | 01 | 01 | 1982 | 12 | 31 | 365 | $ 7.470 | 58,70 | 1,14 | $ 384.639 | $ 26.737 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1983 | 01 | 01 | 1983 | 12 | 31 | 365 | $ 9.480 | 58,70 | 1,41 | $ 394.664 | $ 27.433 |  |  **Cantidad Única Indexada** |
| 1984 | 01 | 01 | 1984 | 12 | 31 | 365 | $ 11.850 | 58,70 | 1,65 | $ 421.573 | $ 29.304 |  |   |   | **AÑO** | **\*MES** |   |   |
| 1985 | 01 | 01 | 1985 | 12 | 31 | 365 | $ 14.610 | 58,70 | 1,95 | $ 439.798 | $ 30.571 |  | Fecha Final: | 2020 | 07 | **IPC - Fin** | 104,97 |
| 1986 | 01 | 01 | 1986 | 12 | 31 | 365 | $ 17.790 | 58,70 | 2,38 | $ 438.770 | $ 30.499 |  | Liquidado Desde: | 2006 | 06 | **IPC - In**  | 60,48 |
| 1987 | 01 | 01 | 1987 | 12 | 31 | 365 | $ 21.420 | 58,70 | 2,88 | $ 436.581 | $ 30.347 |  | Capital: | **$ 5.753.969** |
| 1988 | 01 | 01 | 1988 | 12 | 31 | 365 | $ 25.530 | 58,70 | 3,58 | $ 418.606 | $ 29.098 |  | **VALOR ACTUALIZADO** | **$ 9.986.675** |
| 1989 | 01 | 01 | 1989 | 12 | 31 | 365 | $ 39.310 | 58,70 | 4,58 | $ 503.820 | $ 35.021 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1990 | 01 | 01 | 1990 | 12 | 31 | 365 | $ 47.370 | 58,70 | 5,78 | $ 481.076 | $ 33.440 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1991 | 01 | 01 | 1991 | 12 | 31 | 365 | $ 54.630 | 58,70 | 7,65 | $ 419.187 | $ 29.138 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1992 | 01 | 01 | 1992 | 11 | 3 | 303 | $ 70.260 | 58,70 | 9,70 | $ 425.182 | $ 24.534 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1992 | 12 | 18 | 1992 | 12 | 31 | 14 | $ 70.260 | 58,70 | 9,70 | $ 425.182 | $ 1.134 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1993 | 01 | 01 | 1993 | 12 | 31 | 365 | $ 89.070 | 58,70 | 12,14 | $ 430.676 | $ 29.937 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1994 | 01 | 01 | 1994 | 03 | 31 | 90 | $ 107.675 | 58,70 | 14,89 | $ 424.481 | $ 7.275 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1994 | 04 | 01 | 1994 | 12 | 31 | 270 | $ 98.700 | 58,70 | 14,89 | $ 389.099 | $ 20.007 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2005 | 10 | 21 | 2005 | 10 | 31 | 10 | $ 127.000 | 58,70 | 55,99 | $ 133.147 | $ 254 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2005 | 11 | 01 | 2005 | 11 | 30 | 30 | $ 381.000 | 58,70 | 55,99 | $ 399.441 | $ 2.282 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2005 | 12 | 01 | 2005 | 12 | 31 | 30 | $ 381.500 | 58,70 | 55,99 | $ 399.965 | $ 2.285 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2006 | 01 | 01 | 2006 | 03 | 31 | 90 | $ 408.000 | 58,70 | 58,70 | $ 408.000 | $ 6.993 |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2006 | 04 | 01 | 2006 | 04 | 30 | 30 | $ 326.000 | 58,70 | 58,70 | $ 326.000 | $ 1.863 |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  | **Total Días** |  | **5.251** |  | **INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria / Total Días** | **408.481** |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  | **Total Semanas (SC)** |  | **750,14** |  | **Salario Base cotización semanal (SBC )** | **95.312** |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  | **\*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)** |  | 8,05% |  | **TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)** | **5.753.969** |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

Sin constancia secretarial de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

1. Art. 115, Ley 100/93; Decretos 1314 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997, modificados y adicionados por el 1513 de 1998, y el 13 de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
2. Mod. Art. 13, Dec. 1474 de 1997, el cual, a su vez derogó, modificó y adicionó el Dec. 1748 de 1995 que dictó las «normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales» [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia **SL 5544 de 2019** [↑](#footnote-ref-3)